JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 110013103027**2020**00**376**00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1.Aclare el memorial poder por cuanto se presenta confusión ya que indica tratarse de una restitución de inmueble, pero enuncia como documento base de la acción un pagaré. Art 74 CGP.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, a fin de dotar de identidad a la entidad demandante remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de ésta.

3.Adjuntese de manera completa el certificado de existencia ante la Cámara de Comercio de la entidad demandante, tenga en cuenta que falta las paginas 1 y 2 del mismo. Art 85 CGP

4.Alleguese de manera legible la E.P. No. 1462 de 24/01/19 con la cual se revoca y otorga poder general, junto con su nota de vigencia, así como la E.P. No. 522 de 8/03/17 con la se protocoliza compraventa de los inmuebles objeto del proceso.

5. Informe la procedencia del correo indicado para los efectos de notificación a la demandada, acorde al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020, asimismo de la dirección física mencionada téngase en cuenta que difiere a la informada en el contrato leasing base de la acción y del inmueble objeto de restitución.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ( )
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl